

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 11 Anexos: 0

Proc. # 5416661 Radicado # 2022EE67357 Fecha: 2022-03-28 899999061-9\_137 - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD Tercero:

CONVIVENCIA Y JUSTICIA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 01502**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### **CONSIDERANDO**

#### ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta secretaría efectuaron visitas os días 03, 04 y 08 de junio de 2021, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD. CONVIVENCIA Y JUSTICIA con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 7 de la localidad de Salitre de esta ciudad, con el fin de verificar el Conforme a los requerimientos con radicado 2019EE189215 del 20de agosto de 2019, recibido el día 26 de agosto de 2019 y 2021EE49848 del 17 de marzo de 2021.

#### II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01124 del 17 de febrero del 2022, en el cual se consideró:

"(...)

#### 1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos de la entidad denominada SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA con número de Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Av.





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Calle 26 No. 57-83, Torre 7 y representada legalmente por el Señor **ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO** identificado con CC 79.731.272, de la siguiente sede:

DIRECCION DE LA SEDE	Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 7
LOCALIDAD	Teusaquillo
UPZ	109 Ciudad Salitre Oriental
BARRIO	Ciudad Salitre Nor-Oriental
CHIP	AAA0252EXJH

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091, artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA con número de Nit 899.999.061-9, a la sede Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia ubicada en el predio con nomenclatura Av. Calle 26 No 57-83, Torre 7, los días 03, 04 y 08 de junio de 2021, el proceso fue atendido por los Profesionales Ambientales DERLY LORENA ZEA MUÑOZ, identificada con CC 1.022.362.963 y WILDER CALENTURA ARIZA identificado con CC 1.022.983.433.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE66597 14/04/2021, recibido por la entidad el día 21/04/2021 y con respuesta allegada por parte de la SDSCJ en el marco del radicado 20211100326742 del 20/05/2021, radicado SDA 2021ER98005 del 20/05/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

*(...)* 

#### 7. Conclusiones

Conforme a los requerimientos con radicado 2019EE189215 del 20/08/2019, recibido el día 26/08/2019 y 2021EE49848 del 17/03/2021, recibido el día 23/03/2021 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 03, 04 y 08 de junio de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, articulo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y efectuó erróneamente el cálculo de la media móvil 2020.
- Incumple la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, y el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b, en consideración a que la entidad no elaboró adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, dada la exclusión de algunos aspectos de los componentes establecidos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad carece de condiciones adecuadas de empacado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.





- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a la ausencia de las condiciones locativas y operativas requeridas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, articulo 5, literal a, ya que, la entidad como generadora de aceite usado de origen automotriz, no cuenta con soportes que permitan evidenciar la trazabilidad de toda la cadena de gestión del aceite generado, tales como registro de acopiador, movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

(...)"

#### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:





"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."





En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 01124 del 17 de febrero del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### > Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.





Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

*(…)* 

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías.

# - Categorías:

- a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- **b) Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100,0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

**PARÁGRAFO.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

# > Resolución 1362 de 2007

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos Desechos Peligrosos.

Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos





Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

**Parágrafo 2.** La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

#### > RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

# ARTICULO 5°.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

### > Ley 1252 de 2008

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

- 3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.
- 4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera, se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
- RESOLUCION 1023 DEL 28 DE JULIO DE 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 3 - Adopción: Se adoptan las siguientes guías ambientales: 6 OTROS SECTORES





45. Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.

*(…)*"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 01124 del 17 de febrero del 2022, se evidenció que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 7 de la localidad de Salitre de esta ciudad, según se verifico se presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente al:

- No recolectar adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y efectuó erróneamente el cálculo de la media móvil 2020, infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, articulo 4, parágrafo 2.
- -No elaboró adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, dada la exclusión de algunos aspectos de los componentes establecidos, infringiendo con ello lo establecido en la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, y el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b.
- -La entidad carece de condiciones adecuadas de empacado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos; infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4,
- No cuenta con condiciones locativas y operativas requeridas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos; infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.
- -No cuenta con soportes que permitan evidenciar la trazabilidad de toda la cadena de gestión del aceite generado, tales como registro de acopiador, movilizador y certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición fina; infringiendo con ello lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, articulo 5, literal a.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** con Nit 899.999.061-9.





Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

# DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 7 de la localidad de Salitre de esta ciudad, lo





anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. **01124 del 17 de febrero del 2022**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** con Nit 899.999.061-9, en el predio con nomenclatura Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 7 de la localidad de Salitre de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-223**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



#### Elaboró:

CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: LADY JOHANNA TORO RUBIO CPS: 25/03/2022 20221159 DE 2022 Revisó: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN CPS: 26/03/2022 20220344 DE 2022 CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: 26/03/2022 DE 2022





Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2022

